



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 14/2021 (30/07/2021)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta de julio del dos mil veintiuno, reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ubicado en calle nueva No 1 #130 contiguo al edificio Gamaliel Colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Jorge Alberto Ramírez Ruano, Ricardo Antonio García Vásquez, William Omar Pereira Bolaños, Francisco Orlando Henríquez Alvares y Rutilio Alexander Arévalo Segovia; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera y Juan Francisco Cocar Romano; quienes actuaron con voz, pero sin voto, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): se excusan de asistir los Licenciados: Marlon Antonio Vásquez Ticas, Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Mario Rolando Navas Aguilar y Mario Ernesto Menéndez Alvarado directores suplentes y se inició a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Aprobación de agenda.
3. Puntos presentados por Comisiones de trabajo.
 - 3.1 Reformas a la Ley y Reglamento.
 - 3.2 Control de Calidad.
 - 3.3 Inscripción y Registro.
 - 3.4 Educación Continuada.
 - 3.5 Administración y Finanzas
4. Correspondencia.
5. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente, Carlos Abraham Tejada Chacón apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 2 directores suplentes. Actuando conforme a lo establecido en Art. 33 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

2. APROBACION DE AGENDA.

El Licenciado Carlos Tejada da lectura a la agenda con los puntos a desarrollar el Consejo aprueba agenda propuesta por unanimidad.

3. INFORME PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.

3.1 REFORMAS A LA LEY Y REGLAMENTO.

El licenciado, Carlos Abraham Tejada Chacón miembro de la Comisión, dio lectura al acta 16, 17/2021 de Comisión.

3.1.1 Presentación y revisión de los artículos del anteproyecto de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC):

Se informa a Consejo directivo que el anteproyecto de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría que el día 20 y 27 se reunieron en las instalaciones del ministerio de Economía donde se tuvo una mesa de trabajo con el equipo jurídico y la asesora de la ministra donde se presentaron los artículos que conforman el ante proyecto de la nueva Ley. Por lo que el Consejo se dio por enterado de lo expuesto en la comisión.

3.2 CONTROL DE CALIDAD.

El Licenciado Juan Francisco Cocar Romano dio lectura al acta de la Comisión 10/2021, informando lo siguiente:

3.2.1 Presentación de resultados y propuesta sugerida (con base a tabla de sanciones aprobada), sobre profesionales que se encuentran en la etapa de apertura a prueba, en el proceso de inicio administrativo sancionatorio.

- a) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- b) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- c) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- d) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- e) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- f) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- g) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- h) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- i) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

En atención a lo informado, el Consejo emite el **ACUERDO 1**: Se giran instrucciones a la unidad jurídica de lo siguiente: (acuerdo suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

3.2.2 Presentación de resultados y propuesta sugerida, sobre profesionales que se encuentran en la etapa de apertura a prueba, en el procedimiento administrativo sancionatorio simplificado por infracciones leves, según art. 158 de Ley de Procedimientos administrativo Sancionatorio (LPA).

- a) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- b) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

En atención a lo informado en este punto, el Consejo emite el **ACUERDO 2**: Se giran instrucciones a la unidad jurídica de lo siguiente: (acuerdo suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

3.2.3 Resultados de revisiones de control de calidad realizadas en el período del 15 al 30 de

junio de 2021.

- a) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- b) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- c) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- d) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- e) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- f) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- g) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

En atención a lo informado en este punto, el Consejo emite el **ACUERDO 3:** Se giran instrucciones a la unidad jurídica (acuerdo suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

(las resoluciones de la 796 a la 861 fueron suprimidas por contener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

3.3 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La jefe de Inscripción y Registro dio lectura al acta de la Comisión 18 Y 19/2021, informando lo siguiente:

3.3.1 Solicitudes para inscripción de auditor y contador, persona natural.

Las miembros de la Comisión procedieron a revisar las solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría y la contabilidad, los cuales se han incorporado al acta de comisión No. 19.

3.3.2 Solicitud de Sociedades.

La Comisión conoció dos solicitudes para inscripción en el registro de contadores y auditores y una ya inscrita en el registro de auditores de la cual presentan para modificación del pacto social, procedieron a revisar los documentos presentados según el siguiente detalle:

No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Representante Legal	Decisión de la Comisión	Número asignada a la Sociedad
1	Contabilidad	R y R Accounting, S.A. de C.V.	María Angélica Ortíz Martínez- Contador	Aprobada	Contadores: 11234

			9462		
2	Auditoría	Gutiérrez García y Compañía.	Concepción Raquel Gutiérrez García-Auditor 1470	Observada	N/A Modificación del pacto social

Al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo emite el **ACUERDO 4**: Se autorice a la firma R y R Accounting, S.A. de C.V., para el ejercicio de la contabilidad, bajo el número 11234. Asimismo, giran instrucciones al área jurídica que notifique por medio de correspondencia emitida por dicha área, las observaciones señaladas a la sociedad Gutiérrez García y Compañía, según se detalla:

En el texto de la escritura no se aclara quien ejercerá la suplencia del director presidente y del Director Secretario.

En la cláusula XXII se hace mención a que la representación legal podrá ser otorgada a otro administrador para casos determinados, y en vista que este mismo será quien pueda firmar los documentos relacionados con la contaduría pública, deberá especificar que este administrador deba encontrarse inscrito en los registros del Consejo.

3.3.3 Revisión de recursos de reconsideración.

La Comisión, informa a Consejo que con base a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo recibió por medio de correspondencia recursos de reconsideración; procediendo a revisar los insumos adicionales interpuestos por los licenciados, de lo cual se informa que:

Del estudio del recurso presentados por el licenciado Julio César Palacios Bonito, para el ejercicio de la auditoría, el solicitante presentó papeles de trabajo en calidad de prueba con los que pretende demostrar que posee experiencia en el área de auditoría externa, mismos que han sido revisados por el área de Control de Calidad quienes determinaron que el profesional desde el año 2019 ha brindado apoyo en el desarrollo de la auditoría externa en el despacho para el cual labora, por lo que se declara ha lugar el respectivo recurso,

Así mismo del estudio del recurso de **XXX** y de lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se observa que la solicitante en ningún momento ha presentado un escrito en calidad de recurso; solamente remitió al Consejo una nueva constancia de trabajo, por lo que resulta improcedente admitir tal constancia para el ejercicio de la contabilidad, además **XXX**, del estudio del recurso se observa que el solicitante ha presentado suficiente documentación por medio de la cual demuestra que posee experiencia en el área de la contabilidad, por lo que se declara ha lugar el respectivo recurso, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 5**: Inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría al licenciado Julio César Palacios Bonito, con el número de inscripción **XXX**, y para el ejercicio de la contabilidad a **XXX**, con el número de inscripción **XXX**. Se declara improcedente el recurso de **XXX**, por no presentarlo con la formalidad que el caso amerita.

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCION 862.

ANTECEDENTES:

- I. Que la Licenciada Elsy Margarita Quintanilla Morales, el día 21 de junio de 2021, presentó solicitud de inscripción para ejercer la auditoría, misma que fue resuelta por medio de resolución 724, de fecha 24 de junio del corriente año, por medio de la cual se le denegó para el ejercicio de la auditoría, por no comprobar la experiencia en la práctica profesional en el ejercicio de la auditoría externa, de conformidad con los artículos 1 y 3 literal "a", numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).
- II. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, la Licenciada Elsy Margarita Quintanilla Morales, presento correo electrónico por medio del cual adjuntaba la constancia extendida por el Banco de Fomento Agropecuario, para que se reconsidere su caso.
- III. Que los articulo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), regulan lo relativo al recurso de reconsideración, y de igual manera el artículo 71 del mismo cuerpo legal, establece el contenido de las peticiones, es decir que cualquier petición que un ciudadano presente deberá cumplir con los requisitos detallados en el artículo en mención, encontrándose entre ellos:

- “1. El órgano al que se dirige;*
- 2. El nombre y generales del interesado ...*
- 3. el nombre y generales de los terceros ...*
- 4. los hechos y razones en que se fundamenta su petición.*
- 5. la petición en términos precisos.*
- 6. La firma del interesado ...”*

- IV. Que del texto del articulo antes mencionado, se puede verificar que la Licenciada Elsy Margarita Quintanilla Morales, en ningún momento ha presentado escrito alguno, por medio del cual al menos exprese los motivos por los cuales solicita la reconsideración de su trámite, asimismo que cumpla con los demás requisitos establecidos en el artículo 71 LPA, es decir que la solicitante no ha expresado las razones de hecho y de derecho por las cuales manifieste un agravio

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos Arts. 71, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese improcedente la documentación presentada por la Licenciada Elsy Margarita Quintanilla Morales, en vista de no cumplir con los requerimientos mínimos de forma y de fondo para ser considerado como recurso de reconsideración.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por medio de la resolución de fecha 724 del 24 de junio de 2021.
- III. Déjese a salvo el derecho de la profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa y puede interponerse recurso de apelación sobre esta decisión, según el articulo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones del Consejo.
- V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 863.-

ANTECEDENTES:

I. Que el Licenciado Julio César Palacios Bonito, el día 12 de abril de 2021, presentó solicitud de inscripción para ejercer la auditoría, misma que fue resuelta por medio de resolución 589, de fecha 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se le denegó para el ejercicio de la auditoría, por no comprobar la experiencia en la práctica profesional en el ejercicio de la auditoría externa, de conformidad con los artículos 1 y 3 literal "a", numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el Licenciado julio César Palacios Bonito, presento recurso de reconsideración por medio del cual anexa papeles de trabajo, a fin de demostrar la experiencia en la práctica profesional.

III. Que derivado de la presentación del recurso y con el ánimo de evaluar el cumplimiento de la normativa técnica adoptada por el Consejo, es que se remitió la respectiva documentación al área de Control de Calidad, siendo esta la encargada de realizar dicho estudio, y quien por medio de informe de fecha 07 de julio de 2021, determino que el recurrente forma parte del equipo de auditores del profesional nombrado como auditor externo, así también ha documentado la independencia y por ende cuenta con evidencia en auditoria que respalda el trabajo realizado.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

VI. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el profesional Julio César Palacios Bonito, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 589 de fecha 21 de mayo de 2021.

VII. Procédase con la inscripción en el registro de auditores que lleva este Consejo,

VIII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 864.-

ANTECEDENTES:

I. Que XXX, el día 21 de junio de 2021, presentó solicitud de inscripción para ejercer la contabilidad, misma que fue resuelta por medio de resolución 723, de fecha 24 de junio de 2021, por medio de la cual se le denegó para el ejercicio de la contabilidad, por no comprobar la experiencia en la práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, de conformidad con los artículos 1 y 3 literal "a", numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el señor XXX, presento recurso de reconsideración por medio del cual anexa papeles de trabajo, a fin de demostrar la experiencia en la práctica profesional.

III. Que derivado de la presentación del recurso y los documentos presentados por el recurrente se determinó que el señor XXX ha presentado respalda el trabajo realizado.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el profesional XXX, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución 723 de fecha 24 de junio de 2021.
- II. Procédase con la inscripción en el registro de contadores que lleva este Consejo,
- III. Notifíquese.

3.3.4 Recursos de Apelación provenientes del MINEC.

Se informó a la Comisión, que este Consejo recibió un total de 2 resoluciones de recurso de apelación según el siguiente detalle:

1. **XXX**. Resolución 279, por medio de la cual se declara ha lugar el recurso de apelación presentado por la recurrente, y se ordena al Consejo proceder con la respectiva inscripción y convocatoria a juramentación.
2. **XXX**, Resolución 281, por medio de la cual se declara no ha lugar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en vista que en ningún momento expreso los agravios o vulneraciones sufridas derivadas de la denegatoria de su trámite, por lo tanto, se mantiene la misma.

Con base a resolución por parte del MINEC, los miembros de la comisión recomiendan al Consejo Directivo **ACUERDO 6**: Inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a la licenciada **XXX**, con el número de inscripción **XXX** y darse por enterado de la resolución de la licenciada **XXX**, no ha lugar. Por lo anterior se emite voto disidente>

Voto disidente.

Aunque reconocemos la jerarquía que ostenta el Ministerio de Economía, en cuanto a resolver los recursos de apelación de conformidad con el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por medio de este voto mostramos nuestra inconformidad con la resolución 279, de fecha 01 de julio de 2021, por medio de la cual el referido Ministerio resolvió aprobar la solicitud de inscripción para ejercer la auditoría, y proceder con la inscripción en el Registro de Contadores Públicos, por lo que, con base en el Art. 34 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, detallamos nuestras razones de inconformidad:

- I. Que con base en La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), la cual establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

De igual manera hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos

adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

- II. Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría externa.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”

El artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica

solamente para la auditoría externa, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la auditoría externa.

- III. De todo lo antes expresado, podemos ver de forma clara que el Código de Comercio ha regulado desde sus inicios las actividades de los comerciantes, y que al incluir a la auditoría dentro de sus disposiciones, lo hace para aquella rama de la profesión que solamente se dedica a la revisión de las obligaciones profesionales de los comerciantes individuales y sociales, y no a las auditorías de entidades gubernamentales, o instituciones de cualquier índole diferente a las empresas propiedad de comerciantes individuales o sociales, motivo por el cual este Consejo no puede autorizar a todo auditor para ejercer una rama de la auditoría para la cual no cuenta con experiencia profesional, así como lo requiere el artículo 3 de la Ley Regula dora del Ejercicio de la Contaduría.
- IV. Dicho esto, los directores aquí firmantes manifestamos nuestra disconformidad con las decisiones tomadas por el MINEC relacionada a la aprobación de auditores internos para ejercer una rama de la auditoría para la cual no cuentan con la experiencia profesional requerida.

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 865.-

ANTECEDENTES:

- I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la profesional XXX, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).
- II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 581 de fecha 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvía: *“No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”*
- III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, la profesional presento recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, y quien luego de tramitarlo por medio de

resolución 281 de fecha 01 de julio de 2021, resolvió declarar no ha lugar el recurso de apelación presentado.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 581 de fecha 07 de mayo de 2021, por lo tanto, ratifíquese la denegatoria decretada por medio de la misma resolución.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 866.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la profesional XXX, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 582 de fecha 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvía: *“No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”*

III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, la profesional presento recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 279 de fecha 01 de julio de 2021, resolvió declarar ha lugar el recurso de apelación presentado y autorizar la inscripción en el registro de auditores a la recurrente.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Autorícese a la Licenciada XXX, para que pueda ejercer la práctica profesional de la auditoría.

III. Procédase a inscribir a la Licenciada XXX en el registro de personas naturales para ejercer la auditoría, y otórguese el correspondiente número de inscripción y emítase su respectiva certificación.

IV. Convóquese a juramentación a la Licenciada XXX, a fin de que tome legal protesta y se le hagan entrega de los sellos y credenciales respectivas.

V. Notifíquese.

3.3.5 Firma extranjera:

Se informó a la Comisión, que derivado de la prevención realizada a la sociedad **Avelar & Asociados, S.A. de C.V.**, firma de auditoría autorizada bajo el número 4143, solicita inscripción del Acuerdo suscrito entre dicha sociedad y la firma **MGI Worldwide**, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y con la que pretende subsanar las observaciones realizadas por medio de nota PCV 633-2021 presento Diligencias de traducción de constancia de miembro de firma de **MGI Worldwide**. De lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 7**: Se autorice la inscripción de la firma internacional **MGI Worldwide**, representada por la sociedad **Avelar & Asociados, S.A. de C.V.**

3.3.6 Autos de admisión de auditores y contadores:

Se informa a la comisión sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la Auditoría y la contaduría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan a Consejo se autorice la emisión por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 8**: Se autoriza la emisión de los autos de admisión de auditor y contador, y se notifiquen a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre
1.	José Álvaro Cañas Rodríguez
2.	Hugo Nelson Escobar
3.	Maira Beatriz Martínez de Hernández
4.	Stephanie Virginia Alas Meléndez
5.	Evelin Jessenia Martínez Ramírez
6.	Liliana Emperatriz Cerón Luna

3.3.7 Autos de admisión de contadores:

N°	Nombre
1.	Evelyn Patricia Portillo Gutiérrez
2.	Stephanie Virginia Alas Meléndez
3.	Ana Guadalupe Sánchez Moza
4.	Angelica Cecilia González Estrada
5.	Azucena Rosibel Maldonado Díaz
6.	Brayan Salvador Gómez Raymundo
7.	Carlos Humberto Torres Sánchez

N°	Nombre
8.	Christopher Jeshua Flores Rivera
9.	Darwin Alexander Vásquez Miranda
10.	Domingo Martínez Reyes
11.	Jakelinne Xiomara Rivera de Sánchez
12.	Lesly Carolina Prudencio Cárcamo
13.	Lucia Margarita Mena de Medina
14.	Irma Johanna Barillas Arévalo
15.	Ivonne Carolina Arévalo de Villalta
16.	Katherine Andrea Torres Díaz
17.	Leticia Marisol Martínez de Martínez
18.	Letis Celina Rivas de Cruz
19.	Luis Alonso Ayala Menjívar
20.	Luis Mariano Turcios Ostorga
21.	XXX
22.	XXX
23.	Nelson Douglas Ayala Escobar
24.	Patricia Carolina Rodríguez Flores
25.	Rene Leonel Chávez Nolasco
26.	Sandra Elizabeth Garay López
27.	Silvia Morena Ramírez Alvarado
28.	Wilfredo Josué Cañas Torres
29.	Yasmin Yamileth Saldaña Cazún
30.	Edwin Alexander Molina González
31.	Jessica Caroilna Raymundo Hernández

3.3.8 Solicitudes para inscripción de auditor, persona natural.

La Comisión informa a Consejo que procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización **ACUERDO 9:** Se autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los licenciados detallados a continuación:

No.	Nombre	Número de inscripción
1.	Nohely Yamileth Monge Ardón	6124
2.	Ericka Esmeralda López Portales	6125
3.	José David Menjívar Arana	6126
4.	Wilber Josué Escalante Caballero	6127

No.	Nombre	Número de inscripción
5.	José Andrés Menchú Díaz	6128
6.	Jorge Ricardo Rivas Rivera	6129
7.	Hogla Carolina Rivera Escobar	6130
8.	Lilian Lexy López Martínez	6131

Así mismo, después de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la auditoría, los miembros de la comisión recomiendan se denieguen por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 10**: Se **deniegan** la solicitud para el ejercicio de la **auditoría** de la profesional detallada, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC

N°	Nombre
1.	XXX
2.	XXX
3.	XXX
4.	XXX
5.	XXX
6.	XXX
7.	XXX

De la misma forma se informa al Consejo sobre una solicitud observada para el ejercicio de la auditoría habiendo notificado al licenciado las observaciones respectivas. **Auditor observado**:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	Reyna Patricia Pérez Alvarado	Observado

En base a lo anterior se emiten siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 867.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por Julio César Palacios Bonito, XXX, Nohely Yamileth Monge Ardón, Ericka Esmeralda López Portales, José David Menjívar Arana, Wilber Josué Escalante Caballero, José Andrés Menchú Díaz, Jorge Ricardo Rivas Rivera, Hogla Carolina Rivera Escobar, Lilian Lexy López Martínez, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;

II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

I. Autorízase para que ejerzan la Auditoría e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

Nombre	Inscripción
Julio César Palacios Bonito	6122
XXX	6123
Nohely Yamileth Monge Ardón	6124
Ericka Esmeralda López Portales	6125
José David Menjívar Arana	6126
Wilber Josué Escalante Caballero	6127
José Andrés Menchú Díaz	6128
Jorge Ricardo Rivas Rivera	6129
Hogla Carolina Rivera Escobar	6130
Lilian Lexy López Martínez	6131

II. Extiéndase certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 868.-

ANTECEDENTES:

I. Que a la licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 27/07/2021, presento los siguientes documentos:

- a)** Título expedido por La Universidad de El Salvador, con fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
- b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX departamento de XXX;
- c)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace veintiún años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el tres de junio de dos mil veintiuno, por el señor XXX, auditor inscrito bajo el número ochocientos sesenta y seis, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace nueve años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número novecientos treinta y cuatro, la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

- f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, representante legal de XXX, donde hace constar que la Licenciada XXX, quien labora en la sociedad antes mencionada, ingresando el uno de noviembre del dos mil diez a la fecha, cumpliendo con el cargo jefe de auditoría externa y fiscal, teniendo las siguientes funciones: Realizar visitas programadas a las empresas para realizar auditorías, elaborar programas de auditoría, manuales de control interno y papeles de trabajo, elaborar carta a la gerencia, entre otras, cabe destacar que la licenciada XXX laboro con el licenciado XXX como persona natural en desde el dieciocho de enero de dos mil uno;
- i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2020;y
- j) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 19/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de julio de 2021, ratificada por medio de acta 14/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No se puede comprobar la experiencia requerida en auditoría externa”,* misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

II. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”***

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

III. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

IV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

V. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 869.-

ANTECEDENTES:

I. Que a la licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 27/07/2021, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por La Universidad de Sonsonate, con fecha veintiséis de julio de dos mil catorce, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de

la Alcaldía Municipal XXX, departamento de XXX;

c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;

d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;

e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el diez de junio de dos mil veintiuno, por XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace veintiocho años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el once de junio de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace diez años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el diez de junio de dos mil veintiuno, por el Ingeniero XXX, la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el numero tres mil setecientos cincuenta, donde hace constar que la Licenciada XXX, labora para su despacho, desde el dos de enero del dos mil dieciocho a la fecha, desempeñándose en las tres áreas de la auditoria, teniendo las siguientes funciones: Elaboración y aplicación del cuestionario, elaboración de ofertas de servicio, programa de auditoria, cartas de compromiso, entre otras;

i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018; y

j) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 19/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de julio de 2021, ratificada por medio de acta 14/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No posee la experiencia requerida en auditoria externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

VI. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para*

auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

VII. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.*”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.*”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

VIII. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

IX. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

X. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 870.-

ANTECEDENTES:

I. Que el licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 27/07/2021, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por La Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace siete años y quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace siete años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace quince años y quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida por XXX,XXX, donde hace constar que el Licenciado XXX, presta sus servicios para la sociedad antes mencionada, ingresando el veintidós de julio del dos mil trece con el cargo de Auditor Interno y desde el año dos mil dieciséis con el cargo de jefe de Seguridad y Riesgo, en la sucursal administrativa, constancia extendida sin detallar las funciones. 2) Extendida el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el señor Salvador XXX, encargado administrativo de XXX, donde hace constar que el Licenciado XXX, laboro en la empresa antes mencionada, desde el uno de marzo de dos mil seis hasta el diecinueve de julio del dos mil trece, con el cargo de Auditor Interno, constancia sin detallar funciones; 3) Hoja simple emitida por el solicitante, donde describe sus roles y experiencia.
- i) Historial de cotizaciones de AFP-CONFIA;
- j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2020; y
- k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 19/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de julio de 2021, ratificada por medio de acta 14/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No posee la experiencia requerida en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.**”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “**Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.**”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita

experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 871.-

ANTECEDENTES:

I. Que el licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 27/07/2021, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por La Universidad Francisco Gavidia, fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinticuatro de julio de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil novecientos ochenta y siete, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, a quien conoce desde hace tres años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el cuatro de noviembre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil ciento setenta y siete en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace diez años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número tres mil seiscientos trece, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace seis años y quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el quince de junio de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil ciento setenta y siete, donde hace constar que el Licenciado XXX, labora en la entidad desde el uno de enero de dos mil diecinueve a la fecha, donde ocupa el cargo de asistente de auditoría externa, cumpliendo con las siguientes funciones: Elaboración de memorándum planeación de auditoría externa, ejecución de memorándum de

planeación, confirmación de cuentas por pagar y cobrar, entre otras; 2) Extendida el veintiocho de junio del dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, Auditor inscrito bajo el numero seiscientos ochenta y nueve, donde hace constar que el Licenciado XXX, labora para su despacho desde el uno de mayo del dos mil dieciocho al treinta de mayo del dos mil veintiuno, donde ocupo el cargo de asistente de auditoria externa, cumplió con las siguientes funciones: Elaboración de memorándum planeación de auditoría externa, ejecución de memorándum de planeación, confirmación de cuentas por pagar y cobrar, entre otras; 3) Extendida el quince de junio del dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el numero tres mil seiscientos trece, donde hace constar que el Licenciado XXX, labora para su despacho desde el uno de enero del dos mil dieciocho a la fecha, ocupando el cargo de asistente de auditoría externa, cumplió con las siguientes funciones: Elaboración de memorándum planeación de auditoría externa, ejecución de memorándum de planeación, confirmación de cuentas por pagar y cobrar, entre otras;

i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2020; y

j) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 19/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de julio de 2021, ratificada por medio de acta 14/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“Las funciones detalladas en las constancias laborales, no demuestran experiencia en auditoria externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título simular al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas*

naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización

de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 872.-

ANTECEDENTES:

I. Que el licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 27/07/2021, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por La Universidad Tecnológica de El Salvador, fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Chalatenango, departamento de Chalatenango;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número cero uno ocho cuatro dos cero siete cero - uno;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria cero cuatro cero siete – cero tres cero nueve seis cuatro – uno cero uno - uno;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el once de junio de dos mil veintiuno, por la Licenciada Lilian Mercedes Nativi de Navarrete, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el trece de junio de dos mil veintiuno, por el licenciado Walter Henry Paz Chavarría, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace quince años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el doce de junio de dos mil veintiuno, por el señor Melvin Rolando Arévalo Fernández, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el once de junio de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, Gerente General de la XXX, donde hace constar que el Licenciado XXX, laboro en la entidad desde el uno de enero de dos mil nueve hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, donde ocupa el cargo de Auditor Interno, cumpliendo con las siguientes funciones: Diseñar el plan de auditoría tasado en riesgos, evaluar las diferentes áreas operativas, evaluar control interno, entre otras;
- i) Historial de cotizaciones de AFP-CRECER;
- j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2020; y
- k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 19/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de julio de 2021, ratificada por medio de acta 14/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No justifica la experiencia requerida en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los

requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.**”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.*”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.*”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral

7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 873.-

ANTECEDENTES:

I. Que a la licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 27/07/2021, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por La Universidad Francisco Gavidia, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace ocho años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada Elisa Beatriz Amaya Renderos, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el doce de abril de dos mil veintiuno, por el señor XXX, jefe de la unidad de auditoría interna del XXX, donde hace constar que la Licenciada XXX, laboro en la entidad antes mencionada, ingresando el dos de mayo del dos mil dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, donde ocupó el cargo de auxiliar de auditoría interna, cumpliendo con las siguientes funciones: Planificación del programa de auditoria, elaboración y rendición de informes a la dirección general, entre otras; 2) Extendida el dieciocho de junio del dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, auditor inscrito bajo el numero cuatrocientos sesenta, donde hace constar que la Licenciada XXX, laboro en el despacho de la licenciada XXX en los años dos mil catorce y dos mil quince, con el cargo de auxiliar de auditoria externa, cumpliendo las siguientes funciones: Ejecutar las actividades asignadas por el supervisor, toma de inventarios, elaboración de carta a gerencia, elaboración de informe financieros, entre otras;
- i) Historial de cotizaciones de AFP-CONFIA;; y
- j) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 19/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de julio de 2021,

ratificada por medio de acta 14/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No posee la experiencia requerida en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

II. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”***

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual

esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

III. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

IV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

V. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 874.-

ANTECEDENTES:

I. Que el licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 27/07/2021, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, a quien conoce desde hace quince años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace veinte años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, por la señora

XXX, Responsable de RRHH y Organización de XXX, donde hace constar que el Licenciado XXX, labora en la entidad desde el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y tres hasta el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, donde ocupó el cargo de Auxiliar De Auditoria, constancia sin detallar las funciones; 2) Extendida el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, por la Licenciada XXX, Ejecutiva de RRHH de XXX, donde hace constar que el Licenciado XXX, quien labora para la entidad desde el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, donde ha desempeñado diferentes cargos en dicho periodo hasta el uno de marzo de dos mil dos desempeño el cargo de auxiliar del departamento de auditoria interna y desde el dos de marzo del dos mil dos a la fecha desempeña el cargo de asistente en el departamento de contabilidad, constancia sin detallar las funciones de los cargos;

- i) Historial de cotizaciones de AFP-CRECER;
- j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2020; y
- k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 19/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de julio de 2021, ratificada por medio de acta 14/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No justifica la experiencia requerida en auditoria externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoria,***

respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete

al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

3.3.9 Solicitudes para inscripción de Contador persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 11:** Se autorizan e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados a continuación:

Nº	Nombre	Número de inscripción
1.	Hugo Francisco Canales Ramírez	11236
2.	Marcial Humberto Constanza Martínez	11237
3.	Samuel Elías Rodríguez Cabrejo	11238
4.	Evelin Nohemi Vides López	11239
5.	Eliel Vladimir Godoy Batres	11240
6.	Sandra Lisset Hernández de Orellana	11241
7.	Karen Stefany Portillo Cuadra	11242
8.	Amanda Elizabeth Javier Reyes	11243
9.	Domingo Antonio Lara Hernández	11244
10.	Tania Regina Mabel López Romero	11245
11.	Johanna Esther Antequera de Serrano	11246
12.	Karla Lissette Cardoza Ortiz	11247
13.	Jonathan Antonio Ramírez Ayala	11248
14.	Karla Lisseth Campos Alvarenga	11249
15.	Jessica Beatriz Aquino García	11250
16.	Claudia María Morales Guerrero	11251
17.	Gladys Marlenis Rojas de García	11252
18.	Gilberto De Jesús Mineros de Paz	11253
19.	Jaime Roberto Abrego Delgado	11254
20.	Sara Guadalupe Rodríguez de Chinchilla	11255
21.	Mario Edgardo Moran Martínez	11256
22.	Jackeline Cristina Alférez de Toledo	11257
23.	José David Menjívar Arana	11258
24.	Erick Alfredo Enamorado Pérez	11259
25.	Blanca Luz Rauda Landaverde	11260
26.	Melvin Alexander Osorio Baires	11261
27.	José Oscar Funes Melgar	11262
28.	Armando Enrique Hernández Sánchez	11263
29.	Nelson Jaime Villalta	11264
30.	Marcos Alonso Castillo Figueroa	11265
31.	Orlando Amílcar Zepeda Sarmiento	11266
32.	Hogla Carolina Rivera Escobar	11267
33.	Carlos Antonio González Nuila	11268
34.	Stefany Lisseth Alfaro Huezo	11269
35.	Roció Alexandra Vásquez Gutiérrez	11270
36.	Josué Miguel Madriz Viscarra	11271

Nº	Nombre	Número de inscripción
37.	Hazel Mabel Orellana Arias	11272
38.	Hugo Alberto Pérez Álvarez	11273
39.	Georgina Cristina Buendía Ramírez	11274
40.	Miguel Alejandro Mejía Barrientos	11275
41.	José Alberto Quinteros	11276
42.	Jenniffer Marisela Lemus Reyes	11277
43.	Carmen Beatriz Padilla Zelaya	11278
44.	Verónica del Milagro Torres de Hernández	11279
45.	Mauricio de Jesús Cáceres Ayala	11280
46.	Cristina Esmeralda López Melara	11281
47.	Teresa del Carmen Robles Fuentes	11282
48.	Sandra Marisol Alas Escobar	11283
49.	Ana Lilian Paz Hernández	11284
50.	Clara Yamileth Alfaro Mejía	11285
51.	Saúl Ariel Orellana Guzmán	11286
52.	Ana Marina de Solorzano de Cabezas	11287
53.	Norma Catalina Díaz Flores	11288
54.	Gabino Alexander Jacinto Pérez	11289
55.	Rocío Marilyn Marroquín de Sandoval	11290
56.	José Rodrigo Serpas Herrera	11291
57.	XXX	11292
58.	Francisco Antonio Pérez	11293
59.	Daniel Augusto Erazo Sánchez	11294
60.	José Andrés Menchú Díaz	11295
61.	Irma Adriana Castro Ramírez	11296
62.	Lilian Lexy López Martínez	11297

Así mismo, después de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la contaduría, los miembros de la comisión recomiendan se denieguen por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 12**: Se **deniegan** las solicitudes para el ejercicio de la **Contabilidad** de los profesionales detallados, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC

Nº	Nombre
1	XXX

RESOLUCIÓN 875.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados por XXX, Hugo Francisco Canales Ramírez, Marcial Humberto Constanza Martínez, Samuel Elías Rodríguez Cabrejo, Evelin

Nohemi Vides López, Eliel Vladimir Godoy Batres, Sandra Lisset Hernández de Orellana, Karen Stefany Portillo Cuadra, Amanda Elizabeth Javier Reyes, Domingo Antonio Lara Hernández, Tania Regina Mabel López Romero, Johanna Esther Antequera de Serrano, Karla Lissette Cardoza Ortiz, Jonathan Antonio Ramírez Ayala, Karla Lisseth Campos Alvarenga, Jessica Beatriz Aquino García, Claudia María Morales Guerrero, Gladys Marlenis Rojas de García, Gilberto De Jesús Mineros de Paz, Jaime Roberto Abrego Delgado, Sara Guadalupe Rodríguez de Chinchilla, Mario Edgardo Moran Martínez, Jackeline Cristina Alférez de Toledo, José David Menjívar Arana, Erick Alfredo Enamorado Pérez, Blanca Luz Rauda Landaverde, Melvin Alexander Osorio Baires, José Oscar Funes Melgar, Armando Enrique Hernández Sánchez, Nelson Jaime Villalta, Marcos Alonso Castillo Figueroa, Orlando Amílcar Zepeda Sarmiento, Hogla Carolina Rivera Escobar, Carlos Antonio González Nuila, Stefany Lisseth Alfaro Huevo, Rocío Alexandra Vásquez Gutiérrez, Josué Miguel Madriz Viscarra, Hazel Mabel Orellana Arias, Hugo Alberto Pérez Álvarez, Georgina Cristina Buendía Ramírez, Miguel Alejandro Mejía Barrientos, José Alberto Quinteros, Jenniffer Marisela Lemus Reyes, Carmen Beatriz Padilla Zelaya, Verónica del Milagro Torres de Hernández, Mauricio de Jesús Cáceres Ayala, Cristina Esmeralda López Melara, Teresa del Carmen Robles Fuentes, Sandra Marisol Alas Escobar, Ana Lilian Paz Hernández, Clara Yamileth Alfaro Mejía, Saúl Ariel Orellana Guzmán, Ana Marina de Cabezas, Norma Catalina Díaz Flores, Gabino Alexander Jacinto Pérez, Rocío Marilyn Marroquín de Sandoval, José Rodrigo Serpas Herrera, XXX, Francisco Antonio Pérez, Daniel Augusto Erazo Sánchez, José Andrés Menchú Díaz, Irma Adriana Castro Ramírez, Lilian Lexy López Martínez, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- IV. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

Nombre	Inscripción
XXX	11235
Hugo Francisco Canales Ramírez	11236
Marcial Humberto Constanza Martínez	11237
Samuel Elías Rodríguez Cabrejo	11238
Evelin Nohemi Vides López	11239
Eliel Vladimir Godoy Batres	11240
Sandra Lisset Hernández de Orellana	11241
Karen Stefany Portillo Cuadra	11242
Amanda Elizabeth Javier Reyes	11243
Domingo Antonio Lara Hernández	11244
Tania Regina Mabel López Romero	11245

Johanna Esther Antequera de Serrano	11246
Karla Lisette Cardoza Ortiz	11247
Jonathan Antonio Ramírez Ayala	11248
Karla Lisseth Campos Alvarenga	11249
Jessica Beatriz Aquino García	11250
Claudia María Morales Guerrero	11251
Gladys Marlenis Rojas de García	11252
Gilberto De Jesús Mineros de Paz	11253
Jaime Roberto Abrego Delgado	11254
Sara Guadalupe Rodríguez de Chinchilla	11255
Mario Edgardo Moran Martínez	11256
Jackeline Cristina Alférez de Toledo	11257
José David Menjívar Arana	11258
Erick Alfredo Enamorado Pérez	11259
Blanca Luz Rauda Landaverde	11260
Melvin Alexander Osorio Baires	11261
José Oscar Funes Melgar	11262
Armando Enrique Hernández Sánchez	11263
Nelson Jaime Villalta	11264
Marcos Alonso Castillo Figueroa	11265
Orlando Amílcar Zepeda Sarmiento	11266
Hogla Carolina Rivera Escobar	11267
Carlos Antonio González Nuila	11268
Stefany Lisseth Alfaro Huevo	11269
Roció Alexandra Vásquez Gutiérrez	11270
Josué Miguel Madriz Viscarra	11271
Hazel Mabel Orellana Arias	11272
Hugo Alberto Pérez Álvarez	11273
Georgina Cristina Buendía Ramírez	11274
Miguel Alejandro Mejía Barrientos	11275
José Alberto Quinteros	11276
Jennifer Marisela Lemus Reyes	11277
Carmen Beatriz Padilla Zelaya	11278
Verónica del Milagro Torres de Hernández	11279
Mauricio de Jesús Cáceres Ayala	11280
Cristina Esmeralda López Melara	11281
Teresa del Carmen Robles Fuentes	11282
Sandra Marisol Alas Escobar	11283
Ana Lilian Paz Hernández	11284
Clara Yamileth Alfaro Mejía	11285

Saúl Ariel Orellana Guzmán	11286
Ana Marina de Cabezas	11287
Norma Catalina Diaz Flores	11288
Gabino Alexander Jacinto Pérez	11289
Rocío Marilyn Marroquín de Sandoval	11290
José Rodrigo Serpas Herrera	11291
XXX	11292
Francisco Antonio Pérez	11293
Daniel Augusto Erazo Sánchez	11294
José Andrés Menchú Díaz	11295
Irma Adriana Castro Ramírez	11296
Lilian Lexy López Martínez	11297

V. Extiéndase certificación.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 876.-

ANTECEDENTES:

I. Que la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como Contador, el día 27/07/2021, presentó los siguientes documentos:

- a) Título expedido por el instituto Nacional “Bertha Fidelia Cañas”, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, con el cual la acredita que es Bachiller Técnico Vocacional Comercial Opción Contaduría;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida el seis de mayo de dos mil veintiuno, por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX desde hace ocho años, y quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX desde hace más de cinco años, y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce la señora XXX desde hace más de cinco años, y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada extendida, ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el siete de junio de dos mil veintiuno, por el Licenciado Rolando XXX, auditor inscrito bajo el numero dos mil seiscientos siete, en la que hace constar que la señora XXX laboró en su despacho ingresando el uno de julio del dos mil diecinueve hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, donde cumplió con las siguientes funciones: Elaboración de libros de IVA, declaración de pago a cuenta, elaboración de partidas de libro

diario, partidas de ingreso y egreso, entre otras;

i) Historial de Cotización de AFP- CRECER;

j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019;

k) Curriculum vitae del solicitante.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,".

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieran título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse

la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 19/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de julio de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 14/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“no es posible comprobar la relación laboral, en vista que al confrontar los descuentos de AFP y renta, no consta el emisor de la constancia laboral dentro de los agentes de retención .*

V. Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX, ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no cumple con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a” numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por no demostrar la practica en el ejercicio de la Contaduría Pública, misma que debe ser como mínimo de un año, y en las constancias laborales presentadas, no consta la experiencia de 12 meses.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la contabilidad la señora XXX, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a”, numeral 6° LREC, en vista que el solicitante no comprueba la experiencia profesional en ejercicio de la Contaduría, misma que debe ser como mínimo de un año.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

3.3.10 Solicitudes de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión informo a Consejo sobre solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 13:** Se autoriza la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los licenciados detallados a continuación:

Auditores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Julio Arnoldo Recinos González	11298
2.	Manuel Alejandro Ortiz Pleitez	11299
3.	Julio César Morán Otero	11300
4.	Luis Ernesto Martínez Martínez	11301
5.	José Leónidas Rivera Chevez	11302

3.3.11 Solicitud de inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente

La Comisión conoció sobre dos solicitudes para ser incorporados en el Registro de Profesionales Inhabilitados Voluntariamente; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan a Consejo se autorice la solicitud de profesionales por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 14**: Se autorizar las solicitudes de los licenciados detallados en el cuadro siguiente e inscribir en el registro de inhabilitados voluntariamente.

N°	Nombre	Número de inscripción	
		Auditor	Contador
1	Leónidas Miranda Vásquez	1473	-
2	Carlos Felipe Escamilla García	652	-

3.3.12 Varios- Desistimiento de inscripción de auditor

Los miembros de la comisión conocieron sobre solicitud enviada por medio de correo electrónico la licenciada de Alba Cristina Alcántara de Novoa, inscrita en el registro de contadores bajo en número 10526, mediante el cual expone que por motivos personales no continuara con el trámite de inscripción de auditor, por lo que el Consejo se da por enterado de la solicitud de desistimiento de inscripción para el ejercicio de la auditoría de la licenciada de Alba Cristina Alcántara de Novoa.

3.4 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La jefe de Educación Continuada dio lectura al acta de la Comisión 14/2021, informando lo siguiente:

3.4.1 Seguimiento de modificación a la Norma de Educación Continuada.

Derivado del acuerdo de Consejo, en el que se decidió adaptar el texto de la Norma de Educación Continuada 2020, en relación con el cumplimiento trienal de las 120 horas de educación continuada y apegadas a la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la comisión informa que ha finalizado el proceso de revisión, análisis y consolidación de las reformas a la norma, como también han sido incorporados en el preámbulo de la Norma de Educación Continuada (NEC) los romanos IX, X, XI con los principios establecidos en el artículo 160 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Se anexa a la presente acta, el respectivo informe de la Unidad Jurídica del Consejo, relacionado a las reformas en referencia. Por lo que el Consejo adoptar el siguiente **ACUERDO 15**: Aprobar las reformas a la Norma de Educación Continuada; se emita resolución y se publique en el Diario Oficial en forma completa. En base a lo anterior se emite la siguiente resolución

RESOLUCIÓN 897: CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA.

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, publicada en Diario Oficial número 42, tomo 346, de fecha 29 de febrero de 2000 y reformada por D.L. 646, de fecha 29 de marzo de 2017, publicado en Diario Oficial número 218, tomo 417, de fecha 22 de noviembre de 2017, en su artículo 2, inciso final establece: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Según el artículo 4 inciso segundo de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el cual establece que: *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría pública, entidades educativas superiores nacionales e internacionales. Los programas de formación y de divulgación técnica de la Contaduría Pública, serán supervisados por el Consejo”*.
- III. Con base al artículo 12, en su inciso final de la Ley en comento, expresa que: *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada establecidas en el Reglamento del Consejo, según estándares internacionales y adoptados por el Consejo, para la actualización de sus conocimientos; además de haber actualizado sus datos y estar habilitado para el ejercicio de su profesión”*.
- IV. Conforme al artículo 26: *“El Consejo tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de la auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de la profesión, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley; y velar que la función de auditoría, así como otras, autorizadas a profesionales y personas jurídicas dedicadas a ella, se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”*.
- V. Según el artículo 36, literal q): *“Promover la educación continuada de los contadores públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*.
- VI. Conforme al artículo 44 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, especifica que el patrimonio del Consejo estará compuesto por: *“literal b) Los ingresos que perciba por los servicios correspondientes a su función, tales como: derechos de inscripción en el registro profesional, extensión de certificaciones y constancias; extensión, renovación y reposición de la credencial de identificación, modificaciones en el registro de profesionales y otros servicios relacionados con el ejercicio profesional de los autorizados; y literal c) Los ingresos que resulten por convenios celebrados, por eventos de capacitación, seminarios, congresos y otros eventos profesionales, así como la venta de sus publicaciones”*.
- VII. En Diario Oficial número 216, Tomo 421, de fecha 19 de noviembre de 2018, se publicó resolución 139, en la cual figura de forma íntegra la Norma de Educación Continuada, vigente a partir de la publicación en el Diario Oficial;
- VIII. Según las exigencias de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, es necesaria la existencia de una norma que regule la formación continua de los profesionales en el ejercicio de la contaduría pública.
- IX. Que, vista la necesidad de este Consejo, en cuanto a regular el cumplimiento y verificación de la educación continuada, y con el ánimo de cumplir con el principio de eficacia, derivado de la evidente obligación de crear una norma de educación continuada de conformidad con el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC);
- X. Que, considerando el principio de proporcionalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos regulados, la presente norma pretende reglamentar la forma de acreditación de horas de educación continuada, la cantidad mínima de horas acreditables, los ciudadanos afectados, los derechos y las obligaciones de las personas sometidas a la misma;

- XI. Que, la presente norma fue divulgada a los profesionales a través de sus representaciones en gremiales de la contaduría, a fin de que expresaran sus opiniones, las cuales han sido incorporadas en el texto de la presente normativa, con lo que se garantiza el principio de transparencia.

POR TANTO:

Con base a lo expresado en los artículos 2, 4, 12, 26, 36 literal q) y 44 literales b) y c) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,
RESUELVE:

- I. Emítase la Norma de Educación Continuada, con el texto siguiente:

NORMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA.

INTRODUCCIÓN.

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría (CVPCPA), en cumplimiento a las facultades que le otorga la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y sus reformas (LREC) y la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), como ente colegiado y rector de la vigilancia de la profesión de la contaduría y auditoría, promueve la actualización de conocimientos, por medio de programas de formación, asegurando el nivel de calidad de la profesión y respondiendo efectivamente con las exigencias de la sociedad globalizada.

Con el propósito de establecer un marco de referencia a observar por los contadores y auditores, se emite la presente "Norma de Educación Continuada", la cual toma de referencia elementos de la normativa internacional definida al respecto y sus finalidades principales.

1. BASE LEGAL.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría entró en vigencia el 1 de abril de 2000, por decreto legislativo No.828, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo 346 del 29 de febrero 2000 y decreto legislativo No. 646 de fecha 29 de marzo de 2017 publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo 417 del 22 de noviembre de 2017, estableciéndose entre otros aspectos, lo siguiente:

- 1.1 Artículo 2 inciso final establece: *"Quienes ejerzan la contaduría y la función de auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo".*
- 1.2 Artículo 3 Para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: literal a), numeral 2º: *"Ser de honradez notoria y competencia suficiente".*
- 1.3 Artículo 4 inciso segundo: *"Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría pública, entidades educativas superiores nacionales e internacionales. Los programas de formación y de divulgación técnica de la Contaduría Pública, serán supervisados por el Consejo".*
- 1.4 Artículo 12 inciso final: *"Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada establecidas en el Reglamento del Consejo, según estándares internacionales y adoptados por el Consejo, para la actualización de sus conocimientos; además de haber actualizado sus datos y estar habilitado para el ejercicio de su profesión."*

- 1.5 Artículo 26: *“El Consejo tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de la auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de la profesión, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley; y velar que la función de auditoría, así como otras, autorizadas a profesionales y personas jurídicas dedicadas a ella, se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.*
- 1.6 Artículo 36, literal q): *“Promover la educación continuada de los contadores públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”.*
- 1.7 Artículo 42: *“Para el mejor cumplimiento de su finalidad, el Consejo podrá nombrar comisiones o personas auxiliares en aspectos especializados de sus funciones, tales como: literal e) Educación Continuada”.*
- 1.8 Artículo 43: *“El Consejo podrá solicitar colaboración y asistencia técnica en los casos que considere necesarios a entidades públicas o privadas, sobre asuntos relacionados con el mismo”.*
- 1.9 Conforme al artículo 44 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, especifica que el patrimonio del Consejo estará compuesto por: *“literal b) Los ingresos que perciba por los servicios correspondientes a su función, tales como: derechos de inscripción en el registro profesional, extensión de certificaciones y constancias; extensión, renovación y reposición de la credenciales de identificación, modificaciones en el registro de profesionales y otros servicios relacionados con el ejercicio profesional de los autorizados; y literal c) Los ingresos que resulten por convenios celebrados, por eventos de capacitación, seminarios, congresos y otros eventos profesionales, así como la venta de sus publicaciones”.*

2. OBJETIVOS.

El Consejo, ha definido como objetivos para el desarrollo de la educación continuada, los siguientes:

- 2.1 Promover la actualización de conocimientos por medio de un plan de educación continua para auditores y contadores, mediante el cual se permita asegurar el nivel de cualificación profesional de los participantes.
- 2.2 Crear las condiciones para que los auditores y contadores presten un servicio de calidad, manteniendo la competencia profesional por medio de la actualización de los conocimientos, fortaleciendo factores como el criterio, actitud y capacidad para aplicar las normas técnicas adecuadas en que se sustenta la profesión.

3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

Términos, para efecto de la presente norma:

- 3.1 **Consejo de Vigilancia:** Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría. En la presente norma se refiere también como el Consejo.
- 3.2 **Educación continuada:** Actividad educativa formal que el auditor y contador lleve a cabo con el objeto de actualizar y mantener el nivel de las capacidades y competencias profesionales.
- 3.3 **Capacidades:** Se refiere a los atributos adquiridos por los individuos, tales como el conocimiento; las habilidades profesionales; los valores, ética y actitudes profesionales.
- 3.4 **Competencias profesionales:** Se refiere a la habilidad demostrada para desempeñar funciones, se logran con la combinación de las capacidades, prácticas o desarrollo de habilidades y educación continua.
- 3.5 **Acreditar o acreditación:** Registrar o registro de horas de educación continuada avalado por el Consejo de Vigilancia.

- 3.6 **Estándares internacionales de formación:** Normas Internacionales de Formación, publicadas por el Consejo de Normas Internacionales de Formación en Contaduría (IAESB) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC).
- 3.7 **Gremio:** Se entenderá por Gremio el grupo o conjunto de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social.
- 3.8 **Gremiales de la contaduría pública:** Gremiales de la contaduría pública, se entenderá por el grupo o conjunto de personas que tienen en común el ejercicio de la contaduría pública, en sus diversas funciones como: auditor, contador y servicios afines.
- 3.9 **Entidades educativas superiores nacionales:** Entidades autorizadas por el Ministerio de Educación de El Salvador.
- 3.10 **Entidades educativas superiores internacionales:** Entidades acreditadas en su país de origen que se registren y sean autorizadas en El Salvador para ejercer la educación superior.
- 3.11 **Auditor:** Persona natural o jurídica autorizada por el Consejo, para realizar las funciones relacionadas con la auditoría.
- 3.12 **Contador:** Persona natural o jurídica autorizada por el Consejo, para realizar las funciones relacionadas con la contabilidad.
- 3.13 **Contador Público:** Persona natural o jurídica autorizada por el Consejo para ejercer la contabilidad y la función pública de auditoría.
- 3.14 **Experticia:** Experiencias, conocimientos y habilidades en determinados campos especializados.
- 3.15 **Auditoría y/o revisión de estados financieros:** Es una función pública consistente en la verificación selectiva de la autenticidad de las cifras de los estados financieros de una entidad a una fecha determinada, con base a los alcances indicados en la normativa de auditoría adoptada por el Consejo.
- 3.16 **Contabilidad o contaduría:** Es la actividad consistente en recolectar, clasificar, registrar, resumir e informar sobre las operaciones realizadas por un ente económico, con el objetivo de generar estados financieros para la adecuada toma de decisiones de un amplio espectro de usuarios.
- 3.17 **Contaduría Pública:** Actividades realizadas por profesionales autorizados relacionadas a la contabilidad, auditoría, y materias conexas, sobre aspectos: económicos, mercantiles y tributarios; registradas y revisadas bajo las normas de contabilidad y auditoría adoptadas por el Consejo; además de las diferentes intervenciones del contador público.
- 3.18 **Firma:** Organización profesional constituida para prestar servicios de auditoría, de contabilidad y otros servicios, estudios y trabajos especiales relacionados. Sea persona natural o jurídica.
- 3.19 **Estudios Virtuales:** Es una modalidad de estudios a distancia que se desarrolla en entornos creados específicamente para dicho fin, un aula virtual, accesibles a través de una conexión a internet y que contienen las herramientas necesarias para llevar a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- 3.20 **Capacitador, expositor, ponente y facilitador:** Se citan indistintamente en la presente norma para referirse a la persona que imparte la actividad de capacitación a los auditores y contadores, en el marco de la educación continuada.

4. SUJETOS DE ESTA NORMA.

Los sujetos obligados a cumplir con esta normativa son:

- 4.1 Quienes ejerzan la función de la auditoría.
- 4.2 Quienes ejerzan la función de la contabilidad.
- 4.3 Personal técnico que labora en firmas de contabilidad y de auditoría.
- 4.4 Las gremiales de la contaduría pública que suscriban convenios con el Consejo de Vigilancia.
- 4.5 Las entidades educativas superiores nacionales e internacionales, que suscriban convenios con Consejo de Vigilancia.
- 4.6 Las firmas de auditoría y las firmas de contabilidad, que suscriban con el Consejo de Vigilancia contratos de servicios, con la finalidad de promover la educación continuada.

- 4.7 Las entidades de gobierno con las que el Consejo de Vigilancia suscriba contratos de servicios, con la finalidad de promover la educación continuada.
- 4.8 Los profesionales que se registren como capacitadores.

5. ÁREAS DE EDUCACIÓN.

Las áreas o temáticas de educación continuada, que se listan en este numeral no son limitativas:

5.1 Contadores. Temáticas básicas para el plan de educación continuada	5.2 Auditores. Temáticas para el plan de educación continuada
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ética Profesional 2. Normas Internacionales de Información Financiera 3. Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades 4. Control Interno 5. Gobierno Corporativo 6. Legislación y cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> ● Mercantil ● Tributario ● Laboral ● Municipales ● Lavado de Dinero y Activos 7. Contabilidad <ul style="list-style-type: none"> ● Gerencial ● Financiera ● Costos ● Bancarías ● Seguros ● Agrícola ● Gubernamental 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ética Profesional 2. Normas Internacionales de Auditoría 3. Control de Calidad 4. Control Interno 5. Normas Internacionales de Información Financiera 6. Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades 7. Gobierno Corporativo 8. Precios de Transferencia 9. Legislación y cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> ● Mercantil ● Tributario ● Laboral ● Municipales ● Lavado de Dinero y Activos 10. Contabilidad / Auditoría <ul style="list-style-type: none"> ● Financiera ● Bancarías ● Seguros ● Agrícola

<ul style="list-style-type: none"> ● Cooperativas ● Organizaciones Sin Fines de Lucro <p>8. Elaboración y análisis de Estados Financieros</p> <p>9. Innovación y Tecnología</p> <p>10. Liderazgo</p> <p>11. Finanzas</p> <p>12. Dirección y Gerencia</p> <p>13. Otras materias relacionadas con el trabajo del contador, siempre que sean previamente solicitadas y sean autorizadas por el Consejo</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Gubernamental ● Cooperativas ● Organizaciones Sin Fines de Lucro <p>11. Análisis de Estados Financieros</p> <p>12. Innovación y Tecnología</p> <p>13. Liderazgo</p> <p>14. Finanzas</p> <p>15. Dirección y Gerencia</p> <p>16. Auditoría forense y peritaje contable.</p> <p>17. Otras materias relacionadas con el trabajo del auditor, siempre que sean previamente solicitadas y sean autorizadas por el Consejo.</p>
---	--

6. ALCANCE DEL ADIESTRAMIENTO.

- 6.1 Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir de forma trienal un mínimo de 120 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 12 horas deberán ser sobre ética profesional. El Consejo podrá emitir lineamientos sobre temas que considere prioritarios.
- 6.2 Los sujetos obligados al cumplimiento de las horas de educación continuada, podrán participar en eventos de capacitación con acreditación, que sean impartidos por las gremiales de la contaduría pública y entidades educativas superiores nacionales e internacionales que hayan suscrito convenios con el Consejo.
- 6.3 Los profesionales inscritos en el Consejo, para asegurarse que sus horas de formación sean acreditables, deberán verificar que la gremial de la contaduría pública y entidad educativa superior nacional o internacional que impartirá la capacitación o evento de educación continuada mantenga su convenio vigente. Asimismo, que la capacitación o evento cuente con acreditación de horas de educación continuada por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.

Otras capacitaciones:

- 6.4 Eventos internacionales de entidades que no han suscrito convenios: Cuando un profesional inscrito en el Consejo participe en eventos en el extranjero, las horas acreditables serán únicamente aquellas que sean consignadas en el certificado, constancia o diploma de participación que extienda la entidad, gremio, asociación u organización que la imparta. El emisor deberá ser organismo relacionado con la contabilidad y auditoría.
- En estos casos, el profesional deberá adjuntar los atestados correspondientes y remitirlos mediante solicitud al Consejo, dentro de los doce meses del año en vigencia, o a más tardar, dentro de los dos primeros meses del siguiente año, quien analizará cada caso conforme a esta norma y aprobará o denegará la acreditación de las horas de educación continuada.

- 6.5 Los estudios de post grado, maestrías y doctorados de universidades que no han suscrito convenios. También los diplomados impartidos por universidades en los que requieran un grado universitario previo a cursarlos: Los profesionales inscritos en el Consejo podrán acreditar las horas de educación continuada, por las materias que incluyan los temas descritos en la presente norma, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente dentro de los doce meses del año en vigencia, o a más tardar, dentro de los dos primeros meses del siguiente año, adjuntando certificado, constancia o diploma que extienda la universidad, constancia de notas obtenidas y las horas de formación en dicha temática o materia. Ningún diplomado a que hace referencia este numeral que no sea evaluado y justificado mediante la presentación de las notas obtenidas será tomado en consideración para efectos de acreditación de horas de educación continuada. El Consejo, analizará cada caso conforme a esta norma y aprobará o denegará la acreditación de horas de educación continuada.
- 6.6 Los estudios virtuales de post grado, maestrías y doctorados de universidades que no han suscrito convenios. También los diplomados virtuales impartidos por universidades en los que se requiera un grado previo a cursarlos: Los profesionales inscritos en el Consejo podrán acreditar las horas de educación continuada, de las materias que incluyan los temas descritos en la presente norma, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente dentro de los doce meses del año en vigencia o a más tardar, dentro de los dos primeros meses del siguiente año, adjuntando certificado, constancia o diploma que extienda la universidad, constancia de notas obtenidas y las horas de formación en dicha temática o materia. Ningún diplomado a que hace referencia este numeral que no sea evaluado y justificado mediante la presentación de las notas obtenidas será tomado en consideración para efectos de acreditación de horas de educación continuada. El Consejo, analizará cada caso conforme a esta norma y aprobará o denegará la acreditación de las horas de educación continuada.
- 6.7 Los estudios virtuales que impartan las gremiales de la contaduría pública y las entidades de educación superior que hayan suscrito convenios; y las firmas que hayan suscrito contratos de servicios para promover la educación continuada con el Consejo de Vigilancia, deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la presente norma y lineamientos que emita el Consejo al solicitar la aprobación de los planes de capacitación de eventos a impartir bajo esta modalidad. Deberán, además, permitir para efectos de verificación, el acceso en línea o posterior a los cursos que se requiera acreditación de horas de educación continuada.
- 6.8 El Consejo de Vigilancia con base resultados obtenidos en las verificaciones del control de calidad; visitas de verificación a las capacitaciones impartidas e insumos proporcionados por las gremiales de la contaduría pública y entidades educativas superiores como resultado del seguimiento y evaluaciones de sus planes de capacitación, se podrá pronunciar en fortalecer temas específicos en los planes que se aprueben.
- 6.9 No obstante, la diversidad de posibilidades de capacitaciones descritas dentro del numeral 6. Alcance del Adiestramiento; para el cumplimiento mínimo de las 120 horas trienales aplicables a los profesionales inscritos en el Consejo, deberá cubrirse 12 horas de educación continuada en Ética Profesional. El Consejo podrá emitir lineamientos sobre temas que considere prioritarios.
- 6.10 El control de horas de educación continuada, inicia desde la fecha de vigencia de la credencial de auditor o contador.
- 6.11 Otras capacitaciones de acuerdo a lo establecido en el Art. 36 literal "q" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, principalmente en temas que se destaquen por su especialidad.

7. EDUCACIÓN CONTINUADA EN FIRMAS Y PERSONAL TÉCNICO.

Para la educación continuada del personal técnico de auditoría y contabilidad que no estén inscritos en el Consejo de Vigilancia, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- 7.1 Todas las Firmas de Auditoría y/o Contabilidad, deberán mantener un programa de educación continuada, con base a la presente norma, el cual deberán presentar al Consejo durante los meses de enero a junio de cada año.
- 7.2 Al final de cada año calendario, se enviará al Consejo la lista debidamente firmada de las personas que participaron en el adiestramiento de educación continuada.
- 7.3 El Consejo podrá requerir el material utilizado en el programa de educación continuada para su evaluación.
- 7.4 El personal técnico que labora en las Firmas de contabilidad y auditoría, deberán cumplir con el mismo número de horas de educación continuada que se le requerirá a los contadores y auditores inscritos en el Consejo.
- 7.5 El Consejo podrá realizar visitas a las Firmas de contabilidad y de auditoría, con el objetivo de verificar la calidad de la capacitación y el cumplimiento de los programas de educación continuada.
- 7.6 El Consejo podrá requerir al contador o auditor un certificado o constancia de sus capacitaciones y podrá verificar su validez, con la lista de los participantes y el registro de su asistencia a la misma.

8. AUTORIZACIÓN DE CAPACITADORES.

- 8.1 Las instituciones o entidades que el Consejo podrá autorizar para impartir la educación continuada son:
 - a) Gremiales de la contaduría pública
 - b) Entidades educativas superiores nacionales e internacionales.
 - c) Entidades gubernamentales, mediante la suscripción de contratos de servicios, limitado a la educación continuada de sus empleados y funcionarios.
 - d) Las firmas de auditoría y las firmas de contabilidad, mediante la suscripción de contratos de servicios de educación continuada.
- 8.2 El Consejo podrá celebrar convenios con las gremiales de la contaduría pública; así como con entidades educativas superiores nacionales e internacionales para que puedan impartir capacitaciones a los contadores y auditores, siempre que se cumpla con los requerimientos establecidos para su autorización.
- 8.3 Las instituciones citadas en los literales a) y b) del numeral 8.1 que soliciten impartir capacitaciones con horas de acreditación ante el Consejo, deberá presentar como mínimo lo siguiente:
 - a) Testimonio de Escritura Pública de Constitución o Modificación al Pacto Social de la entidad;
 - b) Estatutos y publicaciones en el Diario Oficial, si fuere el caso.
 - c) Copia de NIT de la gremial o entidad.
 - d) Copia de credencial de elección del representante legal respectivo.
 - e) Copia de DUI y NIT del representante legal y/o quien firmará el convenio.
- 8.4 Los convenios de educación continuada serán suscritos por un año y podrá realizarse renovaciones anuales, según acuerdo entre las partes. El Consejo podrá suspender o cancelar unilateralmente el convenio, cuando la gremial de la contaduría, entidad de educación superior nacional o internacional incumpla lo regulado en esta norma y las cláusulas establecidas en el convenio.
- 8.5 Las instituciones o entidades que suscriban convenios deberán presentar al Consejo el plan de capacitación proyectado semestral que contenga: temas a impartir que deben estar acordes a los recomendados en la presente norma, fechas de las capacitaciones, lugar donde será impartida, nombre y número de registro profesional de los ponentes o expositores que impartirán la capacitación, publicidad, entre otra información que sea requerida y en los formatos aprobados.
- 8.6 El control sobre la calidad de la educación continuada y la acreditación de horas es atribución del Consejo.
- 8.7 El Consejo autorizará la acreditación de horas de educación continuada solicitadas en eventos de capacitación impartidas por las entidades que mantengan convenios suscritos por medio de una evaluación general: descripción de los objetivos, temas, subtemas, descripción de la capacitación,

etc., así como del registro profesional que evidencie las capacidades y competencias de los ponentes.

- 8.8 Las entidades remitirán sus planes de capacitación, modificaciones e incorporaciones de eventos en los formatos establecidos por el Consejo. Asimismo, deberá comunicar por los medios que establezca el Consejo todo cambio de fecha, lugar donde se desarrollará, hora y expositor.
- 8.9 El Consejo creará un banco de capacitadores, integrado por auditores y contadores profesionales inscritos en el Consejo de Vigilancia y de aquellos otros profesionales no inscritos, pero que por su experticia son remitidos en los planes de capacitación de las instituciones o entidades suscriptoras de convenios y de contratos de servicios de educación continuada.
- 8.10 El registro y actualización de los profesionales al banco de capacitadores se efectuará por intermedio de las gremiales y entidades de educación superior, así como por medio de los suscriptores de contratos de servicios, según corresponda.
- 8.11 Es requisito para los capacitadores profesionales inscritos en el Consejo de Vigilancia de la Contaduría, mantener su credencial vigente, haber cumplido sus obligaciones de actualización de datos y haber acreditado durante el año anterior horas de educación continuada.
- 8.12 Los facilitadores incorporados en los planes de capacitación que sean profesionales inscritos en el Consejo de Vigilancia, deberán completar un mínimo de 20 horas de educación continuada, comprobables de forma separada a las que incorpore el plan en el cual se desempeñan como capacitadores. Las citadas horas de educación continuada deberán estar acreditadas en año inmediato anterior o seis meses antes del inicio de las capacitaciones a impartir.
- 8.13 Todos los que formen parte del banco de capacitadores, profesionales inscritos en el Consejo y aquellos otros profesionales que, por su experticia, formen parte de los planes de capacitación en los que se soliciten horas acreditables, mantendrán actualizada su hoja de vida y atestados, para efectos de comprobar sus competencias en las temáticas a impartir, para lo cual el Consejo establecerá y comunicará los medios para efectuarlo.
- 8.14 Cuando se incluyan temas a impartir por profesionales no inscritos en el Consejo de Vigilancia, las entidades capacitadoras deberán demostrar por medio de la hoja de vida y atestados, la capacidad y la experticia del facilitador en la temática a impartir.
- 8.15 El Consejo podrá verificar el cumplimiento de los programas, así como de la temática y de cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo de los eventos de capacitación, para lo cual podrá designar un Directivo o empleado del Consejo, quien podrá presentarse sin previo aviso, pero con la respectiva designación.

9. ACREDITACION DE HORAS DE EDUCACIÓN CONTINUADA.

- 9.1 Serán acreditables las horas reportadas por las gremiales de la contaduría pública y entidades educativas superiores nacionales e internacionales que hayan suscrito convenios de capacitación con el Consejo, siempre que cumplan con la presente norma.
- 9.2 Para los efectos de la aplicación de esta Norma, la hora de educación continuada corresponde a hora reloj y se contarán como acreditables únicamente las horas efectivas de formación.
- 9.3 Al finalizar la capacitación, la institución capacitadora deberá proporcionar al Consejo una lista de los contadores y/o auditores que asistieron; indicando el total de horas efectivas del evento acreditables a cada participante, anexando copia de la publicidad del evento.
- 9.4 Los capacitadores o expositores tendrán derecho al doble de horas de educación continuada. La entidad capacitadora deberá reportar al Consejo conjuntamente con el listado de participantes en cada evento. No obstante, lo señalado en este párrafo, el capacitador deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8.12 de la presente norma.
- 9.5 Los capacitadores, que pertenezcan a firmas con representación de firmas internacionales inscritas en el Consejo dedicadas a la contaduría pública y auditoría, como miembros u otras categorías, podrán acreditar sus horas de educación continuada por las capacitaciones que reciban de la firma internacional. Para lo cual será necesario que presenten la solicitud y los atestados requeridos por el Consejo para su aprobación.

10. A LAS FIRMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA QUE SOLICITEN ACREDITAR HORAS DE EDUCACION CONTINUADA.

- 10.1 Las firmas de contabilidad y las firmas de auditoría, que soliciten que las horas de educación continuada impartidas internamente a su personal inscrito en el Consejo de Vigilancia, sean consideradas acreditables, deberán suscribir un contrato de educación continuada con el Consejo.
- 10.2 Los contratos de educación continuada serán suscritos por un año y podrá realizarse renovaciones anuales, según acuerdo entre las partes. El Consejo podrá suspender o cancelar unilateralmente en contrato, cuando la firma de contabilidad y/o auditoría incumpla lo regulado en esta norma y las cláusulas establecidas en el contrato de educación continuada, el cual contendrá al menos los requisitos siguientes:
- 10.3. Sólo se podrá reportar a profesionales que estén laborando con carácter permanente en la Firma solicitante.
- 10.4 Se presentará al Consejo, en los primeros seis meses del año, el programa de educación continuada a desarrollarse.
- 10.5 La cantidad de horas mínimas de educación continuada a cumplir de forma trienal será de 120. De las cuales 12 horas deberán ser de ética profesional. El Consejo podrá emitir lineamientos sobre temas que considere prioritarios.
- 10.6 El Consejo podrá verificar el cumplimiento de los programas, así como de la temática y de cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo de los eventos de capacitación, para lo cual podrá designar un Directivo o empleado del Consejo, quien podrá presentarse sin previo aviso, pero con la respectiva designación. Si en las verificaciones de capacitación que realice el Consejo, se determina reincidencia de no efectuar las capacitaciones, el Consejo podrá suspender el contrato de servicio de capacitación vigente.
- 10.7 A las Firmas se les dará inducción para la utilización del módulo de educación continuada del Consejo, por lo que para su ingreso se les asignará usuario y clave respectiva. Deberán registrar las capacitaciones por medio del plan de capacitación, el cual puede ser modificado en su ejecución; al finalizar cada capacitación deberán registrar las horas y el personal que ha participado. Al finalizar el año se cerrará el sistema y no se podrá registrar más capacitaciones. El Consejo podrá emitir lineamientos al respecto.
- 10.8 En el mes de enero de cada año solicitarán por escrito la renovación del contrato de servicios de educación continuada.
- 10.9 Será aplicable a las firmas de contabilidad y auditoría, los requisitos y normas incluidos dentro de la sección numeral 8. Autorización de Capacitadores; que no se encuentren descritos en los numerales del 10.1 al 10.8 de la presente norma.

11. OTRAS CONDICIONES

- 11.1 El Consejo de conformidad a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establecerá las tasas de servicios o derechos relacionados con el ejercicio profesional de los autorizados y otros servicios.
- 11.2 La publicidad que realicen las entidades capacitadoras autorizadas para efectuar eventos de capacitación con acreditación de horas de educación continuada, deberá ser clara en cuanto a los temas, contenidos, nombre del expositor y aspectos generales del evento de capacitación.
- 11.3 En relación a la publicidad deberá expresarse la frase "Evento con acreditación de horas de educación continuada, avaladas por El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría (CVPCPA)."
- 11.4 Exoneraciones:
El Consejo podrá exonerar total o parcial el cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos:
 1. Por padecimiento de enfermedades crónicas en fases avanzadas.

2. Los afectados como consecuencia a los efectos de pandemias.
3. Los casos fortuitos o fuerza mayor.
4. Los inhabilitados voluntariamente o por ministerio de ley.

Toda solicitud de exoneración debe ser presentada por escrito con la documentación probatoria que requiera el Consejo, a fin de someter a revisión, análisis y su posterior aprobación o denegatoria por medio de la respectiva resolución.

12. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA.

- 12.1 Proponer y/o modificar las áreas de estudio para la educación continuada, así como también los temas específicos que se desarrollarán y/o ampliar los señalados en esta norma.
- 12.2 Evaluar, analizar y proponer al Consejo resolver sobre las solicitudes que presenten las entidades que desean impartir la capacitación.
- 12.3 Dar seguimiento al cumplimiento de las horas de educación continuada recibidas por los auditores y contadores, las cuales deberán ser como mínimo 120 horas trienales, lo cual constituye un requisito indispensable para la renovación de las credenciales profesionales. El control de horas de educación continuada, inicia desde la fecha de vigencia de la credencial.
- 12.4 Publicar en el sitio web oficial del Consejo, la lista de profesionales con el número de horas acreditadas a la fecha de publicación. La información a publicar corresponderá a períodos anuales del 1 de enero al 31 de diciembre.

13. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA.

- 13.1 El Consejo podrá infraccionar y/o sancionar al auditor o contador que no cumpla con los requisitos establecidos en esta norma. Las sanciones se aplicarán con base a lo establecido en el artículo 45, 46 y 47 de la Ley Regulador del Ejercicio de la Contaduría. Esta evaluación se ejecutará en la renovación de la credencial que corresponda.
- 13.2 Las sanciones económicas no eximen a los contadores y auditores de cumplir con el programa de educación continuada normada por el Consejo.

14 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- 14.1 Las gremiales de la contaduría y entidades de educación superior, que suscriban convenios con el Consejo, deberán evaluar sus temáticas y adecuar sus planes correspondientes al primer semestre, conforme a las temáticas consideraras en la presente Norma de Educación Continuada; no obstante, si así lo consideran necesario, a su solicitud, el Consejo podrá otorgar ampliación de dicho plazo hasta el 31 de marzo de 2020 para presentar su plan. El plan de capacitación del segundo semestre deberá adecuarse a las temáticas sugeridas en la presente norma, descritas en el numeral 5. Áreas de Educación
- 14.2 Las firmas de auditoría deberán presentar sus planes de capacitación durante los meses de enero a junio de 2020; no obstante, si así lo consideran necesario, a su solicitud, el Consejo a fin de que adecuen sus planes a las temáticas descritas en la presente Norma de Educación Continuada en el numeral 5. Áreas de Educación, podrá otorgar prórroga de presentación de sus planes de capacitación, estableciendo como máximo de presentación el 30 de septiembre de 2020.
- 14.3 Se establece un período transitorio de nueve meses contados a partir de la vigencia de la presente norma para la creación del banco de capacitadores.
- 14.4 Se establece un plazo hasta el 31 de diciembre de 2020, a fin de que los capacitadores den cumplimiento a lo establecido en el numeral 8.12 para completar un mínimo de 20 horas de educación continuada, comprobables de forma separada a las que incorpore el plan en el cual se desempeñan como capacitadores. Las citadas horas de educación continuada deberán estar

acreditadas en año inmediato anterior o seis meses antes del inicio de las capacitaciones a impartir.

15 VIGENCIA DE LA NORMA.

La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en consecuencia, se deja sin efecto resolución 328, publicada en Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020.

II. Publíquese.

3.4.2 Seguimiento al Programa de exoneración de horas de educación continuada 2020.

La comisión informa al Consejo que solicitó la opinión jurídica en relación a los procesos a seguir para con los casos que están observado, a fin de dar por cerrado el programa de exoneración de horas de educación continuada 2020; por lo que se anexa a la presente acta, el informe jurídico correspondiente, el cual establece que el procedimiento a seguir debe ser conforme con los artículos 72, 81, 88 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por lo que el Consejo se da por enterado de lo informado por la comisión.

3.4.3 Solicitud de renovación de convenio.

La UNIVERSIDAD MODULAR ABIERTA, que se abrevia "UMA" solicita renovar el convenio de capacitación entre la universidad y el Consejo; adjuntan copia de credencial vigente y realizan el pago del arancel correspondiente. Por lo anterior se el Consejo tomar el siguiente **ACUERDO 16**: Aprobar la renovación del convenio de capacitación entre el Consejo y la UNIVERSIDAD MODULAR ABIERTA que se abrevia "UMA".

3.4.4 Solicitud de acreditación de horas.

- El licenciado **José Adonias Galeano Cortez**, contador No. 4327, solicita al Consejo se le acrediten 30 horas de educación continuada, por estudios de un Diplomado de Legislación Aduanera, impartido por la UES desde febrero a diciembre 2019, habiendo sido graduado en marzo de 2020. La comisión sugiere indagar sobre el requisito de inscripción a dicho diplomado, en consideración al numeral 6.5 de la NEC, en cuanto a que se podrá acreditar aquellos diplomados que se requiera un grado universitario previo a cursarlos.

- **XXX**, contador No. XXX, solicita al Consejo le sea considerada su petición de exonerar la acreditación de 120 horas de educación continuada; debido a la enfermedad que presentó en el año 2019, siendo el diagnóstico XXX y estuvo en cuidados intensivos, que a la fecha se mantiene en tratamiento intensivo por todas las causales de ese padecimiento. Por lo anterior se el Consejo tomar el siguiente **ACUERDO 17**: Aprobar que se exoneren las 120 horas de educación continuada a XXX, contador No. XXX, considerando lo establecido en la Norma de Educación Continuada, en el numeral 11.4 Exoneraciones opción número 1: Por padecimiento de enfermedades crónicas en fases avanzadas.

3.5 ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

La Jefe UFI dio lectura al acta de la Comisión 06/2021, informando lo siguiente:

3.5.1 Inclusión al Reglamento Interno de Trabajo:

La Gerencia presentó propuesta de inclusión al Reglamento Interno de Trabajo, sobre protección de la maternidad, ya que no se ha incluido en el Reglamento Interno de Trabajo vigente.

Protección de la Maternidad

Art. 39. Queda prohibido destinar mujeres embarazadas a trabajos que requieran esfuerzos físicos incompatibles con su estado. Se presume que cualquier trabajo que requiera un esfuerzo físico considerable, es incompatible con el estado de gravidez después del cuarto mes de embarazo.

Art. 40. Gozará de permanencia en el cargo o empleo las mujeres en estado de embarazo, desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluya el descanso postnatal, por lo tanto, no podrán ser destituidas, despedidas, suspendidas, permutadas, trasladadas o rebajadas de categoría sino hasta inmediatamente después de concluido el descanso antes expresado.

Art. 41. El Consejo está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, dieciséis semanas de licencia, diez de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto, y deberán otorgarse ineludiblemente cualquiera que sea el tiempo de trabajo de la interesada.

La mujer en estado de gravidez gozará de la garantía de estabilidad laboral desde el momento de la concepción, hasta que concluyan seis meses posteriores al descanso postnatal. Durante este período será nulo todo acuerdo celebrado entre la mujer embarazada con su empleador, ya que dicho derecho es irrenunciable, no obstante, esto no será impedimento para que la mujer protegida por la garantía antes mencionada, renuncie voluntariamente a su trabajo. La mujer trabajadora al reincorporarse a sus labores luego del descanso postnatal, deberá cumplir con sus deberes y obligaciones laborales, así como con su jornada laboral diaria, con el horario establecido y con todas las demás condiciones que establezca el Consejo.

Además, todo empleado público, en caso de paternidad por nacimiento o adopción, tendrá derecho a una licencia de tres días hábiles, con goce de sueldo, que se concederá a su elección desde el día del nacimiento, de forma continua, o distribuirlos dentro de los primeros quince días desde la fecha del nacimiento. En el caso de padres adoptivos, el plazo se contará a partir de la fecha en que quede firme la sentencia de adopción respectiva. Para el goce de esta licencia deberá presentarse partida de nacimiento o certificación de la sentencia de adopción, según sea el caso.

Art. 42. Si transcurrido el período de licencia por maternidad, la trabajadora comprobare con certificación médica que no se encuentra en condiciones de volver al trabajo, quedando obligado el patrono a pagarle las prestaciones por enfermedad y a conservarle su empleo. Si una trabajadora lacta a su hijo, tendrá derecho con este fin, a una interrupción del trabajo de hasta una hora diaria. A su pedido esta interrupción se podrá fraccionar en dos pausas de treinta minutos cada una. Las interrupciones de trabajo conforme a párrafo precedente serán contadas como horas de trabajo y remuneradas como tales. Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 18**: Se aprueba la inclusión al Reglamento Interno de Trabajo propuesto por la Gerencia.

3.5.2 Plaza UTIC

La comisión informo a Consejo que evaluó la necesidad de contratar a otra persona para la Unidad de Informática, en vista que el personal de la UTIC, es insuficiente para cubrir las necesidades informáticas del Consejo. Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 19**: Se crea la plaza de técnico informático para el ejercicio 2022, con un salario de \$1,300.00 mensuales, por la fuente de financiamiento de recursos propios y por el sistema de pago de contrato.

3 CORRESPONDENCIA.

4 VARIOS.

4.1 Informe de la Comisión de Principios de Contabilidad.

La Comisión informa a Consejo que evaluó la necesidad de crear una guía para el Bitcoin por lo que la Comisión sugiere reunirse en el tres de agosto vía zoom.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la reunión a las once horas con cuarenta y seis minutos en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Rutilio Alexander Arévalo Segovia
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente